

AUTO N. 02988
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2020ER229542 del 17/12/2020; 2021IE134509 del 02/07/2021 y 2021IE134511 del 02/07/2021, se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos, realizada en el predio ubicado en la KR 71 D No 6 94 SUR de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde actualmente funciona la sociedad **CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. 800.154.155-6.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicado No 2020ER229542 del 17/12/2020; 2021IE134509 del 02/07/2021 y 2021IE134511 del 02/07/2021, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el 28/10/2021 al predio de la KR 71 D No 6 94 SUR de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se evidenció que la sociedad **CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. 800.154.155-6, genera vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de pisos, utensilios de restaurantes, odontología y peluquerías.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 15575 del 21 de diciembre del 2021** (2021IE283283), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados No. 2020ER229542 del 17/12/2020; 2021IE134509 del 02/07/2021 y 2021IE134511 del 02/07/2021, emitió el **Concepto Técnico No. 15575 del 21 de diciembre del 2021** (2021IE283283), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicados 2020ER229542 del 17/12/2020 y memorandos 2021IE134509 del 02/07/2021 y 2021IE134511 del 02/07/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	15/01/2020
	Numero de muestra	CAR-0196-20 / SDA-1501WI04
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR.
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. Chemilab Hidrolab
Parámetro(s) subcontratado(s)		Instituto de Higiene Ambiental S.A.S: Aceites y grasas, Arsenico, Cadmio, Cobre, Fenoles, Hidrocarburos Totales, Hierro, Mercurio, Niquel, Sulfuros y Zinc Chemilab: Estaño Hidrolab: Cianuro
	Horario del muestreo	15:40
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Vertimiento plazoleta de comidas
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	14
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 3 S
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0.068

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	18.9	30 ^[1]	Cumple
pH	Unidades de pH	7.94	5,0 - 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/LO ₂	49.4	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O ₂	NR	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	18	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0.1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<10	15	Cumple
Fenoles	mg/L	<0.10	0,2	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	0.47	10 ^[1]	Cumple
Hidrocarburos totales	mg/L	<8	10	Cumple
Cianuro	mg/L	<0.10	0,1	Cumple
Cloruros	mg/L	380	250	No Cumple
Fluoruros	mg/L	<0.100	5	Cumple
Sulfatos	mg/L	28.47	250	Cumple
Sulfuros	mg/L	1.63	1	No Cumple
Aluminio	mg/L	1.1952	10 ^[1]	Cumple
Antimonio	mg/L	<0.0107	0,3	Cumple
Arsénico	mg/L	<0.005	0,1	Cumple
Bario	mg/L	0.0171	1	Cumple
Boro	mg/L	0.1713	5 ^[1]	Cumple
Cadmio	mg/L	<0.010	0,01	Cumple
Cinc	mg/L	<0.060	2 ^[1]	Cumple
Cobalto	mg/L	<0.010	0,1	Cumple
Cobre	mg/L	<0.025	0,25 ^[1]	Cumple
Cromo	mg/L	<0.010	0,1	Cumple
Estaño	mg/L	<1.0	2	Cumple
Hierro	mg/L	0.233	1	Cumple
Litio	mg/L	<0.0101	10 ^[1]	Cumple
Manganeso	mg/L	0.0463	1 ^[1]	Cumple
Mercurio	mg/L	<0.001	0,002	Cumple
Molibdeno	mg/L	<0.011	10 ^[1]	Cumple
Níquel	mg/L	<0.02	0,1	Cumple
Plata	mg/L	<0.011	0,2	Cumple
Plomo	mg/L	<0.011	0,1	Cumple
Selenio	mg/L	0.0235	0,1 ^[1]	Cumple
Vanadio	mg/L	<0.011	1	Cumple

[1] Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario);

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada

del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 15/01/2020 NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de Cloruros y Sulfuros.

- El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1062 de 26 de octubre de 2020 con vigencia del 14/06/2018 al 14/06/2022.
- El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S cuenta con acreditación Resolución 0459 del 09 de junio de 2020, con vigencia del 22/07/2019 al 22/07/2023, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Aceites y grasas, Arsenico, Cadmio, Cobre, Fenoles, Hidrocarburos Totales, Hierro, Mercurio, Niquel, Sulfuros y Zinc).
- El laboratorio subcontratado CHEMILAB cuenta con acreditación Resolución 0288 de 2019, ante el IDEAM para el análisis de los parámetros presentados (Estaño)
- El laboratorio subcontratado HIDROLAB cuenta con acreditación Resolución 0828 del 24 de septiembre de 2020 con vigencia del 26/03/2019 al 26/03/2023, ante el IDEAM para el análisis de los parámetros presentados (Cianuro).

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT: 800.154.155-6 y representado legalmente por ANA ISABEL CUBA, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 71 D No 6 94 SUR, en donde desarrolla las actividades de plazoleta de comidas y otros establecimientos (peluquerías y centros odontológicos), generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV mediante el radicado 2020ER229542 del 17/12/2020 y memorandos 2021IE134509 del 02/07/2021 y 2021IE134511 del 02/07/2021 se concluye que:</p> <p>La muestra identificada con código CAR-0196-20 / SDA-1501WI04 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR el día 15/01/2020, para el usuario CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS PROPIEDAD HORIZONTAL, NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de Cloruros y Sulfuros establecidos en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015.</p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto técnico requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental por:

El INCUMPLIMIENTO por parte del usuario CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT: 800.154.155-6 y representado legalmente por ANA

ISABEL CUBA, ubicado en el predio con dirección KR 71 D No 6 94 SUR con CHIP CATASTRAL AAA0041CWCN, respecto a los límites máximos permisibles para los parámetros de Cloruros y Sulfatos establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR el día 15/01/2020, dentro del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV. y remitida mediante el radicado 2020ER229542 del 17/12/2020 y memorandos 2021IE134509 del 02/07/2021 y 2021IE134511 del 02/07/2021.

Conforme a lo anterior se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15575 del 21 de diciembre del 2021** (2021IE283283), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

La citada resolución en su artículo 15 y 16, entre otras cosas, establecen:

ARTÍCULO 15. *Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:*

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
iones		
Cloruros (Cl)		250,00
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1,00

(...)

ARTÍCULO 16. *Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público*

deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Iones		
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el el **Concepto Técnico No. 15575 del 21 de diciembre del 2021** (2021IE283283), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. 800.154.155-6 ubicada en la KR 71 D No 6 94 SUR de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de lavado de pisos, utensilios de restaurantes, odontología y peluquerías, genera vertimientos de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público, presuntamente incumpliendo la normatividad ambiental, en materia de vertimientos dado que sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

Según Resolución 0631 de 2015:

- **Cloruros**, al obtener (380 mg/L) siendo el límite máximo permisible (250 mg/L).
- **Sulfuros**, al obtener (1.63 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. 800.154.155-6 ubicada en la KR 71 D No 6 94 SUR de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. 800.154.155-6 ubicada en la KR 71 D No 6 94 SUR de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 15575 del 21 de diciembre del 2021** (2021IE283283), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. 800.154.155-6 ubicada en la KR 71 D No 6 94 SUR de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-1054**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

